

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 199

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1993

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE BONOS DENOMINADOS BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004 AUTORIZADA POR EL DECRETO DE GABINETE N° 54 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22443

Publicada el: 30-12-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal, Economía, Incentivos fiscales, Deuda pública, Planeamiento económico

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.415

Rollo: 86

Posición: 618

Artículo 132.- Contribuyentes eximidos de presentar declaración jurada anual.

- e) las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1.000.00) o menos en el año fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3.000.00) anuales.

Artículo 8.- Elimínase el numeral 3 del artículo 170 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 9.- Este Decreto comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MANUEL JOSE BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de diciembre de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 199
(De 22 de diciembre de 1993)

"Por el cual se reglamenta la emisión de bonos denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004" autorizada por el Decreto de Gabinete No. 54 de 6 de octubre de 1993".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 54 de 6 de octubre de 1993, se autorizó la emisión de bonos del Estado denominados "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004," hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.15,148,600.00).

Que el artículo 4o. del Decreto de Gabinete No. 54 faculta al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que reglamente la emisión y el canje de Bonos del Estado, así como lo relativo al pago de los intereses autorizados por el presente Decreto de Gabinete. El Ministerio de Hacienda y Tesoro coordinará esta materia con la Contraloría General de la República.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Regláméntase la emisión de los "BONOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA 1994-2004", en adelante LOS BONOS, cuya emisión total autorizada es hasta por la suma de B/.15,148,600.00.

ARTICULO SEGUNDO: Los tenedores de bonos internos vencidos al 31 de diciembre de 1992, podrán solicitar el pago del capital representado en dichos documentos mediante su canje por LOS BONOS.

ARTICULO TERCERO: Los tenedores de bonos internos del Estado que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán canjear los mismos de la siguiente manera:

- a) Los bonos internos vencidos, cuya tasa de interés sea inferior al 6% anual, por BONDS cuya tasa de interés coincida con la tasa de interés del bono interno vencido.
- b) Los bonos internos vencidos cuya tasa de interés sea de 6% o más anual, por BONDS cuya tasa de interés sea del 6% anual.

ARTICULO CUARTO : Los tenedores de bonos internos vencidos en el período comprendido desde 1988 al 31 de diciembre de 1992 y no honrados en sus respectivos vencimientos, podrán cobrar, en efectivo, los intereses causados desde la fecha del vencimiento de la respectiva emisión hasta el 31 de diciembre de 1993, siempre y cuando el canje sea antes del 31 de marzo de 1994.

Los referidos intereses se pagarán a una tasa equivalente a la prevista en el bono de que se trate, sin que en ningún caso dicho interés exceda del 6% anual.

ARTICULO QUINTO : LOS BONOS a que se refiere este Decreto se expedirán de la siguiente manera:

- a.- Serie "A" por un monto total de B/.22,600.00 en denominaciones de B/.100.00, B/.500.00 y B/.5,000.00, cuyo interés será de 1% anual.
- b.- Serie "B" por un monto total de B/.65,700.00 en denominaciones de B/.50.00, B/1,000.00, B/.2,000.00, B/.5,000.00, B/.10,000.00 y B/.20,000.00, cuyo interés será de 4% anual.
- c.- Serie "C" por un monto total de B/.650,000.00 en denominaciones de B/.1,000.00 y B/.5,000.00, cuyo interés será de 4.5% anual.
- d. Serie "D" por un monto total de B/.14,410,300.00 en denominaciones de B/.50.00, B/.100.00, B/.500.00, B/.1,000.00, B/.2,000.00, B/.5,000.00, B/.10,000.00, B/.20,000.00, B/.50,000.00 y B/.100,000.00, cuyo interés será de 6% anual.

ARTICULO SEXTO: Para su validez LOS BONOS requerirán las firmas rubricadas del Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General o del Subcontralor General de la República.

ARTICULO SEPTIMO: LOS BONOS llevarán adheridos cupones de intereses, los cuales se devengarán semestralmente a partir del 1o. de enero de 1994 y se harán efectivos, a su vencimiento, en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO OCTAVO: LOS BONOS se redimirán a su vencimiento, es decir, 10 años a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO NOVENO : No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República podrá tomar

a redención anticipada, por la suma que indique el plan que dicha institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de LOS BONOS.

La redención de dicha cuota será por medio de acto público y serán redimidos LOS BONOS que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán aplicadas a redención por medio de un sorteo a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada, de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses a partir de la fecha del vencimiento semestral de interés posterior a la fecha del acto público o del sorteo.

ARTICULO DECIMO : Los tenedores de bonos internos vencidos que deseen canjear los mismos, deberán presentar una solicitud a la Contraloría General de la República mediante el formulario confeccionado para estos efectos por dicha institución, a más tardar el 31 de marzo de 1994.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : Luego de recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría General de la República procederá a anunciar la fecha de inicio de canje mediante publicación, en un diario de la localidad, durante 3 días consecutivos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : La Contraloría General de la República será la entidad responsable de la realización del canje de documentos, de la correspondiente anulación de los Bonos Internos, así pagados y del pago de los intereses a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto.

ARTICULO DECIMO TERCERO : El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional de Panamá, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de capital e intereses a su respectivo vencimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO : Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales aceptarán LOS BONOS a que se refiere este Decreto por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

ARTICULO DECIMO QUINTO : El presente decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de octubre de 1993.

ARTICULO DECIMO SEXTO : Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MANUEL JOSE BERROCAL
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de diciembre de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo